

ESCRIBANOS Y FEDATARIOS JUDICIALES

David Torres Ibáñez

A pesar de las incompatibilidades establecidas por la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862 entre la fe pública judicial y la extrajudicial, no será hasta la promulgación del Decreto de 1 de junio de 1911¹, por el que se reorganiza el cuerpo de escribanos de actuaciones, cuando podamos considerar para los órganos judiciales una sustitución completa y definitiva del oficio de escribano por el cargo de secretario judicial, como lo conocemos en nuestros días.

Hasta ese momento y desde el s. XIII, fecha que en que asistimos en Castilla a una regulación extensa de la figura del escribano, hay que recorrer un largo camino en el que el elemento que caracteriza a este oficio público será la duplicidad de funciones. La doble función se refiere a que la fe pública de que están investidos los escribanos, la van a ejercer tanto en las administraciones de justicia y municipal, por medio de lo que se denominará función actuaria, como en actuaciones jurídicas privadas, en el desempeño de la función escrituraria.

Centrándonos en estas breves páginas exclusivamente al periodo cronológico referido y a los escribanos adscritos a los órganos de la administración de justicia diremos, con los autores que han trabajado sobre esta cuestión², que las funciones llevadas a cabo por las diversas clases de escribanos judiciales son todas de carácter actuario. En definitiva, sus actuaciones estarán condicionadas por la competencia concreta de cada clase de escribanos, competencia determinada por su pertenencia y servicio a un oficio administrativo concreto, que regulará también las exclusiones.

Hasta la promulgación de la Constitución de 1812 la organización judicial se basaba en la existencia de una justicia ordinaria y una serie de jurisdicciones especiales, privativas para algunas personas, materias o territorios, que no significaba independencia de las segundas respecto de la primera, pues todas reconocían en último término al rey como instancia suprema. Así la justicia ordinaria actuaba como justicia real, con un sistema establecido de recursos y apelaciones ejercida en tres planos: local, regional y central. La justicia inferior o local, en su grado ordinario o de instancia correspondía a los alcaldes ordinarios y mayores, y a los corregidores; las instancias regional y central, se estructuran definitivamente en la Edad Moderna, al establecer los Reyes Católicos una jurisdicción suprema en el Consejo Real, y una jurisdicción territorial en Chancillerías y Audiencias.

A este panorama habrá que añadir que la coexistencia en las instituciones del Antiguo Régimen de atribuciones políticas y jurisdiccionales, les permite dotarse de salas de justicia propia, factor que fomentó la confusión entre la administración en general y la administración de justicia, como ha hecho notar García de Valdeavellano, exigiendo identificar qué órgano concreto de la institución en cuestión tenía atribuidas las funciones y competencias de administración de justicia.

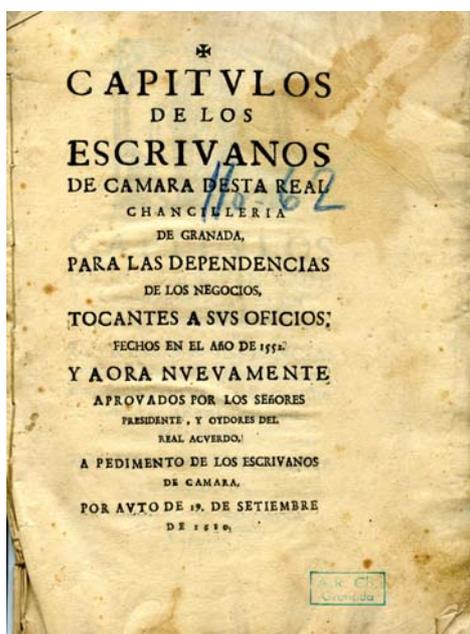
¹ *Gaceta de Madrid*, nº 154, de 3 de junio de 1911, pp. 642 a 648.

² José MARTÍNEZ GIJÓN: "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna", *Centenario de la Ley del Notariado. Sección Primera, Estudios Históricos*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid 1964, pp. 263-340; Carlos GARRIGA ACOSTA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1994.

Para la administración de justicia, Lalinde Abadía establece cinco clases de órganos concurrentes: los órganos judiciales propiamente dichos, los que asumen la representación y defensa procesal de las partes, los órganos ejecutores, el promotor fiscal y los órganos que documentan y autentifican los actos procesales.

En efecto, los escribanos, que habían documentado la actuación de los órganos jurisdiccionales desde la sustitución del principio de oralidad por el de escritura en los procesos, son oficiales públicos investidos de fe pública en el orden civil o temporal, para que con su obligada presencia, firma y signo, autoricen, so pena de nulidad, todas las diligencias y resoluciones judiciales, dando fe de lo ocurrido en los juicios y dando traslado de las sentencias a las partes. Los escribanos no documentan sólo los actos de parte, sino también los actos procesales del juez, dotándolos de legalidad formal y otorgando seguridad jurídica a las providencias, autos y sentencias.

Los escribanos judiciales son funcionarios reales, merced a su aprobación regia, ocupando su cargo de forma vitalicia, tienen atribuidas facultades de control e inspección, gozando de relativa libertad para decidir en asuntos de trámite. Entre las condiciones que regulan el uso del oficio están la fidelidad y el secreto, la custodia del archivo del oficio, la incompatibilidad de los oficios entre sí, el ejercicio de la abogacía, procuraduría o representación de partes en litigio; la prohibición entre otras, de actuar en causas incoadas por sus familiares en los primeros grados, la aceptación de regalos de los litigantes, la admisión de depósitos judiciales procedentes de las penas de Cámara, la convivencia en los domicilios de los litigantes y la recaudación, administración y arriendo de las rentas reales. Los oficios eran hereditarios gracias al instrumento de la renunciación³, por lo que estaban sometidos al régimen de la venalidad, pese a la prohibición de derecho.



Por sus actuaciones el escribano judicial recibe unos derechos estipulados por arancel que son directamente satisfechos por los particulares. Como principal fuente de los recursos, fue también el origen de importantes conflictos que enfrentaron a los diferentes oficios de fedatarios que actuaron en los tribunales del Antiguo Régimen, como lo han puesto de manifiesto las investigaciones realizadas en las escribanías de cámara de la Chancillería granadina por la cuestión del reparto y de las dependencias⁴, o la solución adoptada en la Chancillería de Valladolid con la creación de la figura del repartidor de procesos para escribanos y receptores.

³ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*: Capítulo VI, 2 y 7. Biblioteca Nacional Ms. 309.

⁴ Eva MARTÍN LÓPEZ y Salvador ARIZTONDO AKARREGI, "Repartimiento y señalamiento de pleitos: el problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada. Series documentales", *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos de Castilla-La Mancha, Guadalajara 1999, pp. 373-394.

En cuanto a su formación y procedimiento de acceso, a los escribanos judiciales se les exige formación jurídica y conocimientos especializados en Derecho y en las materias en que son competentes, en este sentido y desde 1480 los Reyes Católicos habían establecido un examen en el Consejo Real para los escribanos. Para el acceso al oficio de las escribanías y receptorías de las Audiencias y Chancillerías, se requería la superación de una prueba de habilidad y suficiencia, que corría a cargo del Real Acuerdo. Y aunque existió la obligación de convocar con publicidad la provisión de la plaza vacante, y realizar el examen para que de entre los dos opositores mejor situados el rey escogiera y proveyera, la elección recaía en la mayor parte de los casos en el favorecido por la renunciación. Finalmente y mediante la ceremonia del recibimiento en la Audiencia, los fedatarios judiciales eran autorizados a ejercer en el respectivo oficio.

Así esbozado el perfil del escribano judicial, definiremos las clases de escribanos actuando en los órganos de administración de justicia real ordinaria.

Los fueros concejiles y los privilegios posteriores concedían a los municipios, y a sus jueces locales en diferentes grados, la jurisdicción ordinaria con los órdenes civil y criminal, *alta y baja, con todo el mero y el mixto imperio*. La distinción entre justicia alta e baja, indicaba en lo civil la cuantía y en lo penal la gravedad. El mero imperio consistió en la potestad de conocer en causas penales que entrañaran la imposición de la pena de muerte, mutilación o destierro perpetuo, mientras el disfrute del mixto imperio facultaba para entender de pleitos civiles y de causas penales leves. Con todo, el ámbito de actuación de cada juez forero se corresponde con el grado de autonomía delegada a un ayuntamiento en asuntos de jurisdicción. Los juicios civiles en primera instancia fueron conocidos por los alcaldes ordinarios, entendidos como las justicias naturales que habían sido elegidas anualmente por los propios vecinos, quedando en la mayor parte de los casos los asuntos criminales para el conocimiento de los jueces reales: corregidores y alcaldes mayores. Alfonso X había dispuesto que en cada localidad dotada de jurisdicción se estableciera un determinado número de escribanos que autorizaran las escrituras. Así los escribanos del número en los municipios son competentes para actuar con estos oficiales delegados del rey. También los escribanos numerarios sustituyen en los asuntos civiles a los escribanos de provincia, en los lugares en donde radica la jurisdicción del rastro real. Asimismo en los municipios donde no actúen los receptores pueden actuar practicando las probanzas, y las ejecuciones de los alguaciles de los alcaldes mayores de los adelantamientos, debían pasar ante los escribanos del número de las poblaciones donde se efectúen.

Las Chancillerías de Valladolid y Granada, como tribunales territoriales entienden en asuntos de jurisdicción ordinaria: civiles y criminales, y de jurisdicción especial: de hidalguías y de Vizcaya. Organizados originariamente en cuatro salas de lo civil, una de lo criminal, una para los hijosdalgo, y una para Vizcaya en Valladolid, su carácter es el de tribunal superior, esto es, conocían en última instancia para el orden jurisdiccional penal; y para lo civil de las sentencias falladas por las Chancillerías cabía apelación, ante el Consejo Real previo depósito de una fianza de 1500 doblas. Con menores competencias hay que citar las denominadas Audiencias meras. En 1494 se crea la Audiencia de Galicia, en 1525 la de Sevilla, y en 1526 la de Canarias, más tardías las de Asturias en 1717 y la de Extremadura en 1790, de las que cabía suplicación de sus sentencias ante las Chancillerías en causas civiles de cierta cantidad de maravedís y en causas criminales de muerte, mutilación y destierro.

Como tribunales superiores, consideramos las salas de justicia de los Consejos, y fundamentalmente una de las cinco del Consejo Real, reorganizado por los Reyes Católicos en 1480, configurada como instancia suprema donde conocían los alcaldes de Casa y Corte las suplicaciones de los más importantes pleitos de las Audiencias y Chancillerías.

La denominación de escribanos de cámara, aludiendo al nombramiento real de su oficio, para todos los que actúan en las Audiencias, Chancillerías y tribunales superiores⁵, tiene un carácter genérico al englobar a los diferentes tipos de escribanos adscritos a tribunales diferentes. En puridad escribanos de cámara serían únicamente los que están adscritos a los oficios que sirven las salas de lo civil, tomando los demás su nombre de la materia específica que entendía la sala, el juzgado o el órgano a la que servían. Así encontraremos escribanos del crimen, escribanos de los hijosdalgo, escribanos de provincia o escribano del Acuerdo. En la Chancillería granadina estaban sujetos al régimen jurídico general, más a lo establecido en las Ordenanzas de la Chancillería de Granada. Unas condiciones que en principio serían generales para todos los escribanos de la Chancillería, eran en la práctica desiguales, al contar ciertos oficios con una mayor consideración, fundamentada en las retribuciones devengadas de un mayor número de procesos conocidos por los escribanos de cámara. El volumen también determinó que el número de oficios adscritos a las cuatro salas de lo civil llegara a ser de 16, frente a cuatro para las dos salas del crimen y dos para la sala de los hijosdalgo.

En efecto, al crearse la Chancillería sur en Ciudad Real, se dotó con seis oficios segregados de las doce escribanías de cámara con que contaba en 1494 la institución matriz vallisoletana, para verse incrementadas, y ya en Granada desde 1505, con diez más en el periodo comprendido hasta el año 1560. Así, en 1510 se crean las escribanías de cámara séptima y octava, en 1539 se crean de la novena a la duodécima, y finalmente en 1560 de la decimotercera a la decimosexta⁶. Los traumáticos cambios impuestos a estos organismos por las reformas del s. XVIII con la secesión de importantes territorios sometidos a la jurisdicción de Granada, reportó paralelamente la pérdida de escribanías que fueron trasladadas a los nuevos tribunales que se crearon. Los escribanos del crimen, con atribuciones específicas, actúan también en la Cárcel Real donde cobran por cada reo lo correspondiente, tienen la obligación de acompañarse de los alguaciles cuando pasan a ejecutar la justicia, y notifican los autos al fiscal personalmente⁷. También fedatarios, los receptores de los dos números de la Chancillería de Granada, ejercieron la fe pública en virtud de facultad o comisión de un tribunal, con forma de real provisión de receptoría, y sus funciones se reducen exclusivamente a la de recibir las probanzas de los pleitos que fueran autorizadas en los lugares fuera de la residencia de las Audiencias y Chancillerías⁸. Finalmente los escribanos de provincia, que actuaban en número de dos en cada uno de los juzgados de éste nombre radicados en aquellas localidades que gozaban de la jurisdicción de corte y rastro real, y dónde conocen los tres alcaldes del crimen más modernos como jueces ordinarios de la Corte, a prevención y en concurrencia con las justicias propias del territorio para conocer tanto en primera instancia, como las apelaciones de los fallos civiles de alcaldes mayores y corregidores

Y aún un fedatario más, aunque para servir no a las salas de justicia sino al órgano de gobierno de las Audiencias y Chancillerías, denominado Secretario del Acuerdo o del

⁵ Un completo estudio sobre la tramitación de los pleitos en apelación y de las actuaciones de los escribanos de cámara en: Salvador ARIZTONDO AKARREGI, Eva MARTÍN LÓPEZ y Manuel TORRALBA AGUILAR, "Los pleitos declarativos en apelación en el Archivo de la Real Chancillería de Granada", *Chronica Nova* 26, Granada 1999, pp. 349-373.

⁶ Eva MARTÍN LÓPEZ y Salvador ARIZTONDO AKARREGI, *op. cit.*, pág. 378.

⁷ *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*. Granada 1601 Libro IV.

⁸ Salvador ARIZTONDO AKARREGI y Eva MARTÍN LÓPEZ, "Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada", *La Administración de Justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos de Castilla-La Mancha, Guadalajara 1999, pp.351-372.

secreto, cargo desempeñado por uno de los escribanos de cámara, con la misión de autorizar los documentos emanados de las actuaciones gubernativas del presidente y del Acuerdo.

Ya en época contemporánea y fundamentalmente desde 1834 y 1835 con el establecimiento definitivo de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, asistimos a una larga situación transitoria en cuanto a la regulación de la fe pública en los órganos de la administración de justicia. Los dos hitos normativos serán la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, que separa definitivamente la fe pública judicial de la extrajudicial, considerada desde ahora como una función estatal, atribuyendo la primera al escribano judicial, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, que crea con carácter independiente la figura del secretario judicial en los juzgados municipales, en los juzgados de instrucción, en las salas de justicia y de gobierno de las Audiencias, y en las salas de justicia y de gobierno del Tribunal Supremo, para lo que había refundido los escribanos de cámara y los antiguos relatores, manteniendo la figura de los escribanos de actuaciones. Entre las funciones que les reconoce y encomienda están, la obligación de extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones judiciales, providencias, autos y sentencias, así como dar fe de las actuaciones judiciales, expedir testimonios y custodiar y conservar los documentos.